



## R-DCA-01071-2020

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las ocho horas con veintidós minutos del nueve de octubre de dos mil veinte.-----  
**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **GBM DE COSTA RICA S.A.** y **TECNOCOMPUTO NV S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para arrendamiento de equipo de cómputo institucional.-----

### RESULTANDO

- I. Que el veinticinco de setiembre de dos mil veinte las empresas GBM de Costa Rica S.A. y TecnoCompu NV S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000003-0006600001, promovida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.-----
- II. Que mediante auto de las trece horas con treinta y siete minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veinte esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1617-2020 del cinco de octubre de dos mil veinte, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la*

*prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino, que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: *“(…) es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las*

*necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que*

se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”-----

## **II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA**

### **S.A. 1) Sobre el punto 8, Cobertura de Seguro para el Servicio de Arrendamiento.**

El objetante solicita que sea modificado de la siguiente manera: *“Todos los equipos arrendados, deberán contar con seguros que contemplen coberturas del seguro de Equipo electrónico, que garantice a la DGAC el remplazo (sic) por equipo nuevo. / **Para lo cual el contratista** deberá entregar el número de contrato de la póliza, una vez que finalice la implementación del proyecto con el objetivo de certificar el seguro del equipo a la Institución.”* Indica que para un posible oferente es imposible obtener una póliza de seguros sobre equipos que no se han fabricado o adquirido, dado que los equipos se aseguran una vez que se compran y se nacionalizan. Agrega que se está en una etapa inicial de un proceso administrativo para la adquisición de un bien o servicio, por lo tanto, el oferente no está en la capacidad de entregar el número de contrato de la póliza. La Administración expone que se realizará el cambio correspondiente según dicha solicitud, para que la entrega del documento sea parte del adjudicatario. Propone la siguiente redacción: *“Todos los equipos arrendados, deberán contar con seguros que contemplen coberturas del seguro de Equipo electrónico, que garantice a la DGAC el remplazo (sic) por equipo nuevo. **Para lo cual, el adjudicatario** deberá entregar el número de contrato de la póliza, una vez que finalice la implementación del proyecto con el objetivo de certificar el seguro del equipo a la Institución.”* **Criterio de la División:**

En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido que esta presunción aplica para este y para todos los extremos en donde la Administración se allane a las pretensiones de la parte accionante. **2) Sobre el punto 6, Servicios a Contemplar por parte del Oferente.** El objetante solicita que la etiqueta permanente, en la que deberá indicarse como mínimo: el nombre de la empresa, la frase “EQUIPO ARRENDADO” y la nomenclatura de cada equipo, sea suministrada por el contratista y no por el fabricante, debido a que esa labor no la realiza la fábrica, sino que es parte de los servicios que brinda el adjudicatario. Dispone que se permita que la etiqueta que se debe colocar en la caja de cada equipo por entregar con el número de orden e identificación,

sea suministrada por el contratista y no por el fabricante, debido a que esa labor no la realiza la fábrica, sino que es parte de los servicios que brinda el adjudicatario. Afirma que la certificación por parte del fabricante, para avalar ambos puntos, no aplicaría, ya que las etiquetas no vendrían de fábrica. La Administración expone que se requiere que los equipos vengan identificados desde el fabricante. Indica que para una distribución inmediata, existen fabricantes que dan estos servicios como un aporte adicional, para buscar un orden exclusivo para el cliente final, de manera que se identifique con facilidad donde corresponde y se dirige cada uno de los equipos, según el perfil previamente establecido. Afirma que no se realizara la modificación solicitada. Dispone que se requiere que los equipos vengan con su número de orden desde que se despacha de fábrica. Menciona que existen servicios que se contemplan desde la fabricación de los equipos, para una distribución o entrega inmediata. Afirma que no se realizara la modificación solicitada. Indica que la identificación si es por parte del fabricante en cada equipo, por lo tanto, el servicio para ambos puntos si aplica, ya que la Administración busca un orden exclusivo, previamente establecido desde la fabricación de cada equipo hasta la entrega de estos, a cada uno de los usuarios. Afirma que no se realizara la modificación solicitada. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Todos los equipos suministrados, deben venir etiquetados con el service tag y numero (sic) de orden, suministrado por la FABRICA (sic) en una etiqueta resistente al desgaste normal de los equipos, no se aceptarán etiquetas de papel normal engomado. El equipo deberá ser entregado debidamente identificado con una etiqueta permanente, en la que deberá indicarse como mínimo: el nombre de la empresa, la frase “EQUIPO ARRENDADO” y la nomenclatura de cada equipo. El mismo consiste en un identificador único para el equipo que se utilizará para efectos de control, lo que permitirá monitorear las salidas o ingresos de los equipos y su ubicación. Dichas etiquetas deben ser ubicadas en los equipos en lugares visibles para mayor facilidad de toma de inventarios. Además las etiquetas deben ser de buena calidad para que puedan ser parte de trabajo pesado. / La caja de todos los equipos suministrados debe venir etiquetada con el # de orden e identificación única para cada equipo, de acuerdo a la ubicación física o por departamento, suministrado por Dirección de Aviación Civil correspondiente al equipo, con la finalidad de facilitar el inventario más preciso y ágil. / El BIOS de los equipos ofertados debe estar configurado de manera tal que solicite una contraseña al tratar de ingresar al modo de configuración y haber deshabilitado el inicio de sistema desde medios extraíbles. La contraseña será suministrada por Dirección de Aviación Civil en su debido momento. Los equipos deberán contar con una imagen en el POST del BIOS, la cual será suministrada por Dirección de Aviación Civil. Se considerará de valor, el que se puedan*

gestionar más configuraciones de BIOS sin cambios en el precio. / Los servicios de los puntos anteriores (imagen de Sistema Operativo, Etiquetas, Etiqueta de Caja, y Configuraciones de BIOS respectivamente) citados anteriormente deben ser provistos desde FÁBRICA y certificados por carta del fabricante, con la finalidad de optimizar el tiempo de procesamiento según cada perfil de cada departamento, además de realizar las entregas inmediatas sin necesidad de instalaciones de aplicaciones por un técnico en sitio.” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Al respecto de lo transcrito, el recurrente indica que las disposiciones sobre las etiquetas corresponde a una obligación del contratista y no del fabricante, por lo que debería de modificarse la redacción y, a su vez, el requisito de certificaciones para avalar esos puntos de parte de la fábrica. Sin embargo, el recurrente no prueba que efectivamente el fabricante no pueda etiquetar los equipos y sus cajas, y emitir las certificaciones referidas. Y, en concordancia con lo anterior, no se acredita que con tal requerimiento el potencial oferente se vea limitado a participar en el concurso de mérito. En este sentido, debe verse el deber de fundamentación dispuesto en el apartado I de esta resolución. Por otro lado, la Administración expuso, entre otras cosas, que: “[...] existen fabricantes que dan estos servicios como un aporte adicional, para buscar un orden exclusivo para el cliente final, de manera que se identifique con facilidad donde corresponde y se dirige cada uno de los equipos, según el perfil previamente establecido [...]” (folio 18 del expediente digital de objeción). Bajo esta consideración, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **3) Sobre la Línea 1: 235 Computadoras Portátiles. i) Sobre la Memoria RAM.** El objetante expone que recomienda que el equipo permita aumentar su capacidad de memoria como mínimo hasta 64GB, por el tipo de configuración que requieren. Indica que se hace esta recomendación para optimizar los recursos de la institución, tanto de hardware como para el usuario. La Administración establece que la experiencia de la Administración con equipos existentes es de 16GB. Afirma que dicha solicitud se realiza, previendo casos de alguna necesidad de crecimiento, considerando poderlo realizar en equipos que así lo demanden, expandible a más de 32GB. Indica que no se realizara la modificación pretendida. **Criterio de la División:** En relación con este punto, el cartel dispone lo siguiente: “d) *Memoria RAM instalada debe ser tipo DDR4 24000MHz o superior (expandible a más de 32GB)*”



(<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Sobre dicha disposición, el recurrente “[...] recomienda que el equipo permita aumentar su capacidad de memoria como mínimo hasta 64GB [...]” (folio 01 del expediente digital de objeción). De lo anterior, se colige que lo que el objetante plantea es una recomendación, pero no indica que la redacción actual del pliego de condiciones se constituya en una limitante a su libre concurrencia en el concurso que nos ocupa ni que se estén infringiendo los principios rectores en materia de compras públicas. Aunado a lo anterior, la Administración ha dispuesto que: “[...] experiencia de la Administración con equipos existentes es de 16GB. Dicha solicitud se realiza, previendo casos de alguna necesidad de crecimiento, considerando poderlo realizar en equipos que así lo demanden, expandible a más de 32GB [...]” (folio 18 del expediente digital de objeción). Y, sobre esto, debe recordarse que la Administración es quien conoce sus necesidades y la mejor forma de satisfacerlas. Por lo que, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **ii) Sobre el Disco de estado sólido.** El objetante señala que la característica “Clase 35” es propietaria de una marca de unidades de almacenamiento SSD que utiliza una marca puntual DELL, por lo cual se solicita la modificación de este punto de la siguiente manera: “f) Disco de estado sólido M.2 256GB PCIe NVMe”. La Administración señala que se requiere un óptimo desempeño en el almacenamiento que brinde como mínimo de manera secuencial con una lectura de 550K y a nivel de escritura 350K, a nivel aleatorio como mínimo una lectura de 90K y una escritura de 75K, por lo tanto, solo se requiere que se cumpla con dicho comportamiento. Indica que el punto se mantiene, debido a que la Administración se garantiza que sea un disco de nivel empresarial o corporativo de larga vida útil. **Criterio de la División:** En cuanto a este argumento, se tiene que las disposiciones cartelarias contemplan lo siguiente: “f) Disco de estado sólido M.2 256GB PCIe NVMe Clase 35” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)).

Sobre lo anterior, el objetante indica que “Clase 35” es propiedad de las unidades de almacenamiento de la marca DELL. No obstante lo anterior, no aporta prueba de dicha condición. Si bien se adjunta fichas técnicas de “*DELL THUNDERBOLTTM DOCK - WD19TB*” y de “*LATITUDE 5310 | 5410 | 5510*” (folios 04 y 05 del expediente digital de objeción), lo cierto es que el recurrente no demuestra en su prosa que, con base en esa prueba, dicha característica sea de la marca DELL. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que ninguna otra marca del mercado tenga esa característica, como para tener por cierto que el cartel está direccionado a una empresa en particular. Finalmente, el recurrente no determina que, con esa condición del cartel, se vea limitado a presentar su oferta o se violenten las normas y principios aplicables en contratación administrativa. Por otro lado, la Administración expone que: “[...] *requiere un óptimo desempeño en el almacenamiento que brinde como mínimo de manera secuencial con una lectura de 550K y a nivel de escritura 350K, a nivel aleatorio como mínimo una lectura de 90K y una escritura de 75K, por lo tanto, solo se requiere que se cumpla con dicho comportamiento [...]*” (folio 18 del expediente digital de objeción). Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre los Puertos.** El objetante manifiesta que la característica “PowerShare” es propietaria de la marca Dell, por lo cual se solicita la modificación de este punto de la siguiente manera: “*k) Puertos: / 1.ª gen. (uno con PowerShare, Always On o similar)*”. La Administración señala que la característica PowerShare debe ser tomada como referencia, lo que se busca es la característica del puerto USB. Indica que se modifica la línea 1 de la siguiente manera: “*1ª gen. (uno con PowerShare, Always On o similar)*” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. **iv) Sobre la Batería.** El objetante establece que la característica de batería de 68Wh y ExpressCharge, corresponde a una batería adicional o extra que deben agregar los equipos de la marca DELL, por lo cual se solicita la modificación de este punto de la siguiente manera: “*n) Batería mínimo de 45Watt-hora con capacidad ExpressCharge, Rapid Share o similar*”. La Administración manifiesta que lo que busca es características de baterías con capacidades superiores como mínimo. Agrega que bajo su experiencia debe contemplarse equipos con una capacidad de 68Wh. Indica que se modifica de la siguiente manera: “*n) Batería de 4 celdas (68 Wh) con capacidad ExpressCharge, Rapid Share o similar*” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **v) Sobre la Ranura.** El objetante dispone que estas características son propietarias de los equipos Dell, por lo cual se solicita la modificación únicamente a: “1 ranura de bloqueo de cuña Noble, security keyhole o similar”. La Administración expone que se aceptan los cambios a la modificación, por tanto debe leerse: “1 ranura de bloqueo de cuña Noble, security keyhole o similar” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. **vi) Sobre el Dispositivo de alimentación.** El objetante afirma que actualmente los equipos portátiles no requieren un voltaje tan alto para poder realizar una carga rápida y eficiente del equipo, por este motivo se solicita las modificaciones de este punto de la siguiente manera: “viii) Dispositivo de alimentación / (1) Adaptador de corriente mínimo de 65W”. La Administración dispone que lo que se busca es un dispositivo de alimentación que pueda sobrellevar los requerimientos del punto n de la línea 1, por lo tanto, se mantiene la característica, y no se acepta lo solicitado. **Criterio de la División:** Sobre este punto, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: “viii) Dispositivo de alimentación / (1) Adaptador de corriente 180 vatios” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Al respecto, el objetante señala que los equipos actuales no requieren de un voltaje tan alto, por lo que solicita modificar la especificación. Sin embargo, el recurrente no acredita que, con el requerimiento tal y como está plasmado en el cartel de la contratación, se vea limitada su participación en el concurso de mérito. Por el contrario, su argumento más bien parece una recomendación y no una objeción al pliego de condiciones. Y, por otra parte, la Administración dispuso, al atender la audiencia especial, que requiere un dispositivo de alimentación que pueda “[...] un dispositivo de alimentación que pueda sobrellevar los requerimientos del punto n de la línea 1 [...]” (folio 18 del expediente digital de objeción). De conformidad con lo indicado, se impone declarar **sin lugar**

este extremo del recurso de objeción presentado. **4) Sobre la Línea 2: 41 Computadoras Portátiles Para Diseño.** **i) Sobre la Unidad de estado sólido.** El objeteante expone que la característica “Clase 40” es propietaria de una marca de unidades de almacenamiento SSD que utiliza una marca puntual (DELL), por lo cual se solicita la modificación de este punto de la siguiente manera: “f) *Unidad de estado sólido PCIe NVMe, M.2, de 512GB*”. La Administración indica que se requiere un óptimo desempeño de un almacenamiento que brinde como mínimo de manera secuencial, una lectura de 1500K y a nivel de escritura 350K, a nivel aleatorio como mínimo con una lectura de 200K y una escritura de 80K, por lo tanto, no se acepta la modificación solicitada. **Criterio de la División:** Respecto a este alegato, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “f) *Unidad de estado sólido PCIe NVMe, M.2, clase 40 de 512GB*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Sobre lo anterior, el objetante indica que “Clase 40” es propiedad de las unidades de almacenamiento de la marca DELL. No obstante lo anterior, no aporta prueba de dicha condición. Si bien se adjunta fichas técnicas de “*DELL THUNDERBOLTTM DOCK - WD19TB*” y de “*LATITUDE 5310 | 5410 | 5510*” (folios 04 y 05 del expediente digital de objeción), lo cierto es que el recurrente no demuestra en su prosa que, con base en esa prueba, dicha característica sea de la marca DELL. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que ninguna otra marca del mercado tenga esa característica, como para tener por cierto que el cartel está direccionado a una empresa en particular. Finalmente, el recurrente no determina que, con esa condición del cartel, se vea limitado a presentar su oferta o se violenten las normas y principios aplicables en contratación administrativa. Por otro lado, la Administración expone que: “[...] *requiere un óptimo desempeño de un almacenamiento que brinde como mínimo de manera secuencial, una lectura de 1500K y a nivel de escritura 350K, a nivel aleatorio como mínimo con una lectura de 200K y una escritura de 80K [...]*” (folio 18 del expediente digital de objeción). Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **ii) Sobre los Puertos y ranuras.** El objeteante señala que la característica “PowerShare” es propietaria de la marca Dell, por lo cual se solicita la modificación de este punto de la siguiente manera: “h) *Puertos y ranuras / 3 Puertos USB 3.1, primera generación con PowerShare, Always On o similar*”. La Administración expone que la característica PowerShare debe ser tomada como

referencia, lo que se busca es la característica del puerto USB, por lo que se modifica la línea 2 punto h). Indica que se redactará: “3 Puertos USB 3.1, primera generación con PowerShare, Always On o similar”. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre la Ranura de candado Wedge.** El objetante manifiesta que esta característica es propietaria de los equipos Dell, por lo cual se solicita la modificación de la siguiente manera: “iv. Ranura de candado Wedge, security keyhole o similar”. La Administración afirma que se aceptan los cambios a la modificación para punto iv. Indica que se redactará: “iv. Ranura de candado Wedge, security keyhole o similar”. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. **iv) Sobre la Batería de iones de litio.** El objetante dispone que la característica de batería de 97Wh y ExpressCharge, corresponde a una batería adicional o extra que deben agregar los equipos de la marca DELL, por lo cual se solicita la modificación de la siguiente manera: “k) Batería mínimo de 68 Wh con ExpressCharge, Rapid Share o similar”. La Administración establece que lo que se busca son baterías con capacidades superiores que mínimo debe contemplar una capacidad de 97Wh. Manifiesta que se acepta la modificación y debe leerse: “k) Batería de iones de litio de 6 celdas (97 Wh) con ExpressCharge, Rapid Share o similar” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **5) Sobre la Línea 3: 99 PC’s de escritorio. i) Sobre el Chasis Compacto o Todo en uno.** El objetante expone que el tipo de chasis que hacen referencia, corresponde a un modelo de la marca Dell “Optiplex 7070 Ultra” (<https://www.dell.com/cr/empresas/p/optiplex-7070-ultra/pd>), por lo que se solicita que se elimine este punto y se permita como opción, poder ofrecer equipos tipo Tiny donde la institución no solo obtendrá el beneficio de espacio físico, ya que el mismo se integra al monitor, si no mejoras a nivel técnico principalmente en la unidad de procesamiento, migrando de procesadores

de 8 generación como el solicitado i5 8365u a procesadores Intel Core i5 de 10 Generación como el 10400T. Adjunta links de referencia de equipos Tiny y CPU Benchmarks. La Administración indica que requiere el equipo de escritorio compacto, con ahorro de espacio (cero huellas), de fácil instalación y reparación (sin herramientas), por consiguiente, no se acepta dicha solicitud.

**Criterio de la División:** En relación con este punto de la acción recursiva, el cartel contempla lo siguiente: “a) *Chasis Compacto o Todo en uno, este debe estar integrado al chasis del monitor sin algún tipo de bracket externo de montaje y la CPU no debe estar visible.*”

(<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). En atención a dicho requerimiento, el objetante afirma que ese tipo de chasis es de la marca Dell, por lo que solicita que se elimine y propone equipos tipo Tiny. Sobre lo anterior cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, al recurrente indicar que el chasis corresponde a una marca en particular, lo hace con base en su prosa y en links de internet, es decir, no se aportó prueba idónea de dicha condición. Lo anterior, por cuanto este órgano contralor con anterioridad, mediante la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, ha plasmado lo siguiente: “*Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...”* Aunado a lo anterior, debe observarse que la empresa GBM de Costa Rica S.A., tampoco ha acreditado que efectivamente esa característica sea exclusiva de una marca en particular y que no existan en el mercado otras empresas que cuenten con ese tipo de chasis. En segundo lugar, el objetante solicita “[...] *poder ofrecer equipos tipo Tiny [...]*” (folio 01 del expediente digital de objeción). Sin embargo, no demuestra que esos equipos se adapten a los requerimientos de esta contratación en particular. Sobre lo anterior, debe recordarse que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar”

el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. En virtud de lo expuesto, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **ii) Sobre el Procesador.** El objecionante señala que considerando el punto anterior, relacionado con el chasis, y la mejora tecnológica a nivel de procesadores, solicita eliminar de este punto la opción de procesadores de 8° generación (8365U). La Administración manifiesta que se aceptan los cambios a la modificación para punto y debe leerse: “c) *Procesador i5-8365U. 4cores/6mb. 8va generación o superior.*” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre el Teclado y mouse.** El objecionante afirma que los teclados de marcas que no sean igual al equipo ofertado no incluyen la opción del lector smartcard reader integrado, por lo que se solicita la opción de entregar teclado y mouse ergonómico y por aparte un lector Smart card reader externo homologado por el BCCR, como se indica a continuación: “j) *Teclado y mouse ergonómicos, Teclado en español con lector SmartCard incorporado o un lector Smart Card Reader externo.*” La Administración señala que busca minimizar la cantidad de componentes adicionales, por lo que, si existe un componente que unifique, tanto el teclado como el Smart Card Reader, se logra el objetivo de reducir los puntos de fallos. Indica que se mantiene dicho requisito en el punto solicitado j) Teclado y mouse ergonómicos, Teclado en español con lector SmartCard incorporado. **Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso, el cartel dispone lo siguiente: “j) *Teclado y mouse ergonómicos, Teclado en español con lector SmartCard incorporado*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). En este sentido, el recurrente afirma que los teclados no ofrecen la opción del lector smartcard reader integrado. No obstante lo anterior, la empresa objetante no ha presentado prueba que permita tener por cierta su afirmación. En relación con lo anterior, este órgano contralor estima que el objetante no ha



demostrado que exista una limitación injustificada a su participación o una violación a las normas y principios de contratación administrativa. Por otra parte, la Administración ha indicado que: “[...] *busca minimizar la cantidad de componentes adicionales, por lo que, si (sic) existe un componente que unifique, tanto el teclado como el Smart Card Reader, se logra el objetivo de reducir los puntos de fallos.*” (folio 18 del expediente de la objeción). Por todo lo anterior, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **6) Sobre la Línea 4: 276 Dockings.** El objecante expone que las características indicadas corresponden a un modelo de estación de trabajo propia de Dell, por lo cual se solicita modificar el punto f por un mínimo de 1 interfase USB-C 3.1 Gen2. Además, solicita que se unifiquen los puntos g y h por 1 interface Stereo/Microphone Combo para conectar headset o altavoces. Requiere eliminar el punto j. Considera que la Administración del Consejo Rector de Aviación Civil está solicitando de forma muy evidente equipos marca Dell, incluyendo dentro de las características técnicas de las diferentes líneas descripciones dirigidas completamente a la marca Dell. Añade que es importante indicar que al momento de tomar la decisión de dar inicio con un procedimiento de contratación se han definido con detalle la necesidad que requieren satisfacer y a partir de esto cada Institución ha llevado a cabo los análisis de mercado pertinentes para determinar cuáles son las posibles opciones que le servirían para cumplir con ésta y a su vez conocer los eventuales oferentes que le brindarían las soluciones a la necesidad pública. Afirma que la Administración está exigiendo una marca específica y no lo hace como una referencia, contraviniendo el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como el principio de libre competencia y transparencia, dejando por fuera a posibles oferentes que tienen otras marcas y fabricantes que son compatibles y cumplen con el pliego de condiciones técnicos, legales y administrativos, lo cual asegura a la Administración una mayor concurrencia de oferentes con precios competitivos. La Administración dispone que la mayor cantidad de dispositivos en la actualidad utilizan su conectividad tipo USB-C 3.1 Gen2. Afirma que dicha característica ha ido en aumento como un nuevo estándar, por tanto, se hace necesario contar con al menos 2 de dichas interfaces. Indica que se mantiene el punto f. Con 2 interfaces USB-C 3.1 Gen 2. Agrega que requiere las interfaces de manera independiente, por lo tanto, se mantienen los requisitos g y h. Expone que requiere la interfaz Thunderbolt, por lo tanto, se mantiene dicho requisito. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “f. Con 2 interfaces USB-C 3.1 Gen 2 / g. Con 1 interfaces casco con auriculares - salida - miniteléfono 3,5 mm / h. Con 1 interfaces altavoces - salida - miniteléfono 3,5 mm [...] j. Con 1 interfaces Thunderbolt 3 - Thunderbolt - USB-C de 24 pines” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña

Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Respecto de lo transcrito, el objetante solicita modificar la redacción del punto f, unificar los puntos g y h con una redacción particular y eliminar el punto j; además afirma que la Administración está exigiendo una marca específica y no lo hace como una referencia. Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, si bien el objetante señala que las características indicadas corresponden a un modelo de estación de trabajo propia de Dell y, por ende, propone los cambios anteriormente detallados, lo cierto es que no acredita, mediante prueba idónea, la veracidad de su dicho. En este sentido, si bien con el recurso se adjunta fichas técnicas de “DELL THUNDERBOLTTM DOCK - WD19TB” y de “LATITUDE 5310 | 5410 | 5510” (folios 04 y 05 del expediente digital de objeción), lo cierto es que el recurrente no hace un ejercicio tendiente a demostrar que las características del cartel son las mismas de los equipos Dell. Es decir, la empresa disconforme no hace una relación entre su prosa y la documentación aportada como prueba, ni cómo eso se ve reflejado en los requerimientos de la contratación. En otras palabras, el recurrente simplemente aporta esa documentación, sin indicar quién lo suscribe, y sin que se analice el contenido de dicho archivo, y las razones objetivas en virtud de las cuales se debería considerar como elemento válido y actual de referencia para acreditar el punto que argumenta. En segundo lugar, el recurrente tampoco aporta prueba que señale que solamente la empresa Dell tiene esas características y que no hay otra marca en el mercado que pudiera cumplir, como para que este órgano contralor tenga por acreditado que el cartel está direccionado a una compañía en particular. Al respecto de lo anterior, puede verse que este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-1149-2019 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente: *“Este órgano contralor considera que el objetante incurre en falta de fundamentación por cuanto no acompaña sus alegatos con un estudio comparativo de diferentes opciones del mercado, a efectos de poder tener por acreditado que las especificaciones técnicas de la contratación “(...) van dirigidas específicamente a la marca FLIR (...)” (folio 04 del expediente del recurso de objeción). El objetante centra su análisis según indica en la marca “FLIR” y expone que para demostrar sus alegatos para cada línea de la contratación detalla “(...) la referencia específica a cada páginas del cartel donde se incluye la especificación técnica y la relación expresa al modelo y*

especificación técnica de los productos marca FLIR” (destacado agregado) (folio 04 del expediente del recurso de objeción) y de seguido cita direcciones web. Así las cosas, no puede tenerse por acreditado que sea una única empresa la que pueda cumplir con las disposiciones cartelarias objetadas, por cuanto el apelante no aporta documentación probatoria idónea a efectos de tener por acreditado que no existan otras opciones en el mercado. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-0650-2019 de las trece horas con diecinueve minutos del cinco de julio del dos mil diecinueve, este órgano contralor indicó: “(...) en cuanto a los alegatos formulados por el recurrente en las “coincidencias” No. 3, 6, 16, 17 y 19, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación. Esto es así en razón de que el objetante formula sus alegatos de frente a una única ficha técnica, sin aportar el estudio comparativo mediante el cual se pueda tener por acreditado que una vez valoradas diferentes opciones de mercado más allá de la suya –a la cual no refiere puntualmente- y la que identifica como Smiths Detection, modelo en específico HI-SCAN 100100T-2is; ninguna otra opción del mercado puede cumplir con los requerimientos cartelarios que objeta (...)” [...] Finalmente, el recurrente no afirma ni demuestra que, con esa condición del cartel, se vea limitado a presentar su oferta o se violenten las normas y principios aplicables en contratación administrativa. Por otro lado, la Administración expone que: “La Administración considera que la cantidad de dispositivos en la actualidad utilizan su conectividad tipo USB-C 3.1 Gen2. Por lo que ha ido en aumento como un nuevo estándar, por tanto, se hace necesario contar con al menos 2 de dichas interfaces, se mantiene el punto f. Con 2 interfaces USB-C 3.1 Gen 2. [...] La Administración requiere las interfaces de manera independiente [...] La administración requiere la interfaz Thunderbolt [...]” (folio 18 del expediente digital de objeción). Así las cosas, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción incoado. **7) Sobre el punto 6 Plazo de Ejecución.** El objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: “El oferente debe indicar el plazo de entrega en días hábiles. La entrega, instalación, configuración, pruebas, documentación, capacitación y puesta en operación de lo solicitado, deberá efectuarse en un plazo no mayor a **Ochenta días hábiles (80)** a partir de la entrega de la emisión de la Orden de Inicio”. Explica que el construir equipos como los requeridos en el presente pliego, el despacho, traslado y nacionalización de los mismos representa un esfuerzo logístico importante en condiciones habituales. Agrega que en el entorno actual, donde las cadenas de distribución mundial de productos médicos y alimenticios se ha convertido en el principal foco de atención, el interés de realizar el esfuerzo logístico del presente concurso a un precio razonable los lleva a solicitar la ampliación del plazo. India que el COVID-19 ha provocado alteraciones sin precedentes en las economías, independientemente del tamaño de las mismas,

de tal forma que independientemente del país de procedencia que se seleccione, la presión sobre las cadenas de suministros hace poco viable cumplir con el plazo o requiere asumir sobrecostos que a nuestro entender son innecesarios. La Administración argumenta que bajo la urgencia de adquirir los equipos solicitados en el presente pliego licitatorio, y cumplir con los tiempos programados en el cronograma anual de adquisición de nuevos equipos, no se acepta la solicitud citada. Indica que el adjudicatario puede realizar prórrogas a entrega establecidas por la Ley de la Contratación Administrativa, en caso de requerirse. **Criterio de la División:** En relación con este punto de la objeción, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “**6. PLAZO DE EJECUCIÓN.** / *El plazo de ejecución del presente contrato es de 48 meses, a partir de la puesta en operación de los equipos. / El oferente debe indicar el plazo de entrega en días hábiles. La entrega, instalación, configuración, pruebas, documentación, capacitación y puesta en operación de lo solicitado deberá efectuarse en un plazo no mayor a **Sesenta días hábiles (60)** a partir de la entrega de la emisión de la Orden de Inicio.*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). En relación con lo anterior, se tiene que el recurrente estima que ese plazo es insuficiente, de frente a las etapas logísticas que involucra y el entorno actual. Sin embargo, el recurrente no ha aportado prueba en la que se acredite que se ve imposibilitado para entregar, instalar, configurar y poner en operación el equipo en el plazo dispuesto en el cartel, de 60 días hábiles. Sobre lo anterior, no puede desconocerse que se ha presentado una carta cuyo membrete indica LENOVO y suscrita por William Gracia, Territory Manager, Central America & Dominican Republic, en la que se indica que es probable que existan retrasos en la entrega (folio 02 del expediente digital de objeción), pero eso no implica que efectivamente el plazo del cartel sea imposible y que otros fabricantes no puedan cumplir con los plazos ahí dispuestos. Aunado a lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial, ha manifestado que: “*Bajo la urgencia de adquirir los equipos solicitados en el presente pliego licitatorio, y cumplir con los tiempos programados en el cronograma anual de adquisición de nuevos equipos, no se acepta la solicitud citada, bajo el entendimiento que el adjudicatario puede realizar prórrogas (sic) a entrega establecidas por la ley de la contratación administrativa, en caso de requerirse.*” (folio 18 del expediente digital de objeción). En vista de lo dispuesto, se impone declarar **sin lugar** este

extremo del recurso de objeción. **8) Sobre el punto 3. GESTIÓN UNIFICADA DE DISPOSITIVOS.** El objete solicita retirar Windows CE como sistema operativo soportado en la administración de la consola, dado que, el ciclo de vida de Windows CE finaliza el 13 de abril de 2021, tal como indica su fabricante (Microsoft) en su portal oficial. Indica que diferentes soluciones similares en el mercado no incluyen dicho sistema operativo como soportado. La Administración señala que no se acepta la solicitud, ya que no limita el objeto contractual, por cuanto el fabricante Microsoft puede mantener dentro de su portafolio dicha característica. Indica que no se limita la herramienta de gestión unificada para tales dispositivos con dicho sistema operativo. **Criterio de la División:** Respecto a este alegato, se observa que el pliego de condiciones contempla lo siguiente: “**3. GESTIÓN UNIFICADA DE DISPOSITIVOS.** [...] *La consola debe poder administrar al menos los siguientes sistemas operativos: Windows 10, Android, IOS, Mac OS, Chrome OS, Windows CE.*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). De lo transcrito, el recurrente solicita que se elimine Windows CE como sistema operativo, debido a lo indicado por Microsoft sobre el ciclo de vida. Sin embargo, el objetante no ha acreditado que, de mantenerse dicho requerimiento, se vea limitado a participar en el concurso de marras. Aunado a lo anterior, la Administración ha explicado que: “*No se acepta, ya que no limita el objeto contractual, por cuanto el fabricante Microsoft puede mantener dentro de su portafolio, dicha característica, por tal razón no limita la herramienta de gestión unificada para tales dispositivos con dicho sistema operativo.*” (folio 18 del expediente digital de objeción). Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **9) Sobre el punto 5. CENTRO DE MONITOREO (NOC) DE LOS EQUIPOS / HERRAMIENTA DE SEGURIDAD DE LOS DATOS.** **i) Sobre las "HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD DE LOS DATOS".** El objete solicita retirar la mención a "HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD DE LOS DATOS", dado que, no se evidencian especificaciones técnicas asociadas a dicha herramienta en el resto del capítulo. La Administración menciona que se modifica y debe leerse: “**5. CENTRO DE MONITOREO (NOC) DE LOS EQUIPOS / Y GESTIÓN UNIFICADA DE DISPOSITIVOS.**” **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del



Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **ii) Sobre los reportes de solicitudes o incidentes (C, E, G y H).** El objetante solicita retirar lo referente a reportes de solicitudes o incidentes por parte de la DGAC al contratista en el capítulo de NOC e incorporarlo en un capítulo/numeral aparte que se denomine Mesa de Ayuda, dado que, el objetivo técnico y funcional de un NOC es monitorear y aperturar tiquetes de incidentes a la mesa de ayuda/servicio, y el objetivo técnico y funcional de una Mesa de Ayuda es recibir los reportes por parte de los usuarios para la atención y solución de incidentes y solicitudes, actuando como punto único de contacto; con lo cual, se evidencia que la DGAC está mezclando funciones y responsabilidades de servicios diferentes en el mismo ámbito. La Administración menciona que no se acepta la modificación al cartel, debido a que lo que se busca es un Centro de Monitoreo y no una mesa de ayuda, no se está mezclando ningún término. Explica que los reportes para la Administración son necesarios, por cuanto, es conveniente tener en tiempo real datos relacionados. **Criterio de la División:** En relación con este punto, se observa que el interés del recurrente es que se eliminen los puntos C, E, G y H del apartado **"5. CENTRO DE MONITOREO (NOC) DE LOS EQUIPOS"** por cuanto se refieren a incidentes y se haga un apartado independiente para los mismos, denominado Mesa de Ayuda. Sin embargo, una vez más la empresa objetante no determina de qué forma las disposiciones cartelarias, tal y como están dispuestas, le limitan su participación. Máxime que no pretende que se eliminen del todo los requerimientos, sino que sólo se muevan a otro apartado del cartel. Ahora, debe observarse que la Administración ha dispuesto lo siguiente: *"No se acepta la modificación al cartel, debido que lo que se busca es un Centro de Monitoreo y no una mesa de ayuda, no se está mezclando ningún término. Los reportes para la Administración son necesarios, por cuanto, es conveniente tener en tiempo real datos relacionados."* (folio 18 del expediente digital de objeción). Por lo que, de conformidad con lo indicado, corresponde declarar **sin lugar** este extremo de la objeción. **10) Sobre el punto 2. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.** **i) Sobre el punto 2.2.** El objetante solicita retirar la exigencia de estos recursos como requisito de admisibilidad, dado que, la plataforma que indica DGAC "Vmware Workspace One" corresponde a funcionalidades similares solicitadas en el capítulo "3. GESTIÓN UNIFICADA DE DISPOSITIVOS", con lo cual, el personal especialista requerido para la prestación del servicio debe corresponder a la plataforma que proporcionen en su oferta. Indica que en su defecto, solicita que clarifique en el cartel, que el entorno de adquirido de VMWare Workspace One por parte de la DGAC, será utilizado por el contratista para los equipos de cómputo que proporcione,

y no será responsabilidad del Contratista proporcionar una herramienta de gestión unificada de dispositivos. La Administración manifiesta que lo que se busca es garantizar las capacidades técnicas con recursos que contemplen al menos conocimientos básicos en: identificar autenticación en tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales; instalar, configurar y validar componentes en tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales; validar la integración de tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales con Directorio de servicios; crear e Implementar ambientes de tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales en estructura de grupos; tener las competencias de aprovisionamiento y seguridad a las aplicaciones existentes; tener las competencias de aprovisionamiento de un catálogo de aplicaciones unificado, gestión de aplicaciones (aplicaciones de almacenamiento), políticas de prevención de pérdida de datos y cifrado; creación e Implementación de perfiles, políticas de autenticación y controles de acceso basados en roles; conocimientos avanzados en manejo de incidentes. Afirma que son requeridos estos perfiles como requisitos de admisibilidad. Indica que, desde el punto de vista técnico, estas son características que satisfacen la necesidad institucional. **Criterio de la División:** En cuanto a este alegato, se tiene que las disposiciones cartelarias disponen lo siguiente: *"2.2 El oferente deberá contar con al menos dos (2) Recursos técnicos, dicho recurso debe contar con una certificación de VMware Workspace One, esto porque se requiere un amplio conocimiento en la herramienta para garantizar un desarrollo de una arquitectura que consolide, administre y suministre seguridad en el entorno adquirido, para evitar el riesgo de no recaer en un solo recurso el desarrollo completo del proyecto, se requieren mínimo dos recursos, por cuanto la DGAC debe de garantizar que la empresa cuenta con los recursos expertos en las herramientas de VMware que se utilizaran en esta contratación, para ello se debe adjuntar el Currículum Vitae, Título y Certificación."* (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). En relación con lo anterior, si bien el recurrente solicita eliminar esa exigencia, dado que la plataforma que indica DGAC "Vmware Workspace One" corresponde a funcionalidades similares solicitadas en el capítulo "3. GESTIÓN UNIFICADA DE DISPOSITIVOS"; lo cierto es que no se afirma ni se acredita que de mantenerse la redacción actual, la empresa se vea limitada a presentar su plica para consideración

de la Administración o que se infrinja alguna norma o principio del ordenamiento de compras públicas. Por otra parte, la Administración explica que: “*Lo que busca [...] es garantizar las capacidades técnicas con recursos que contemplen al menos conocimientos básicos en: / • Identificar autenticación en tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales. / • Instalar, configurar y validar componentes en tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales. / • Validar la integración de tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales con Directorio de servicios. / • Crear e Implementar ambientes de tecnologías de ambientes unificados en espacios virtuales en estructura de grupos. / • Tener las competencias de aprovisionamiento y seguridad a las aplicaciones existentes. / • Tener las competencias de aprovisionamiento de un catálogo de aplicaciones unificado; gestión de aplicaciones (aplicaciones de almacenamiento); políticas de prevención de pérdida de datos y cifrado / • Creación e Implementación de perfiles, políticas de autenticación y controles de acceso basados en roles. / • Conocimientos avanzados en manejo de incidentes. / Por lo tanto, son requeridos estos perfiles como requisitos de admisibilidad, desde el punto de vista técnico, estas son características que satisfacen la necesidad institucional.*” (folio 18 del expediente digital de objeción). Bajo las anteriores consideraciones, se impone declarar **sin lugar** este extremo de la objeción. **ii) Sobre el punto 2.3.** El objetante solicita retirar la exigencia de este recurso como requisito de admisibilidad, dado que, para el objeto contractual el cual se define como: Contratar un servicio administrado denominado: “SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, PORTÁTILES, INSTALACIÓN DE HARDWARE, SOFTWARE Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS PARA LA DIRECCION GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL”, cuyo alcance técnico y funcional tiene una orientación a equipos de cómputo, hardware y software para usuario final; sin embargo, la DGAC incorpora como requisito de admisibilidad, un perfil técnico cuya orientación es implementación, administración, operación y mantenimiento de infraestructura y soluciones de Datacenter, tal y como se evidencia en el roamap de cursos y certificaciones del fabricante. Considera que existe una desviación entre un perfil exigido altamente calificado para aspectos de Infraestructura y soluciones de Datacenter con respecto al objeto y sentido de proporcionar equipos de cómputo, hardware y software para usuario final. Adiciona que la entidad justifica la incorporación de este recurso “*porque se requiere un amplio conocimiento en la prestación universal de aplicaciones y la administración de dispositivos para garantizar un desarrollo de la transformación de procesos de negocio centrada en el usuario y aplicaciones*”, pero tal justificación implica una envergadura mayor al denotado en el cartel a nivel de alcance y actividades por parte del contratista, con responsabilidades y funciones no indicas claramente en

el cartel. La Administración expone que la herramienta de virtualización de servidores actual de la DGAC es Vmware y a su vez las aplicaciones se alojan en esta plataforma, por esta razón se solicita conocimiento general y específico para dichos ambientes, en aras de mantener el éxito del proyecto y la integración de las plataformas actuales y futuras. Explica que se requiere amplio conocimiento avanzado y específico para dicho manejo en los diferentes ambientes. Afirma que son requeridos estos perfiles como requisitos de admisibilidad. Indica que, desde el punto de vista técnico, estas son características que satisfacen la necesidad institucional. **Criterio de la División:** Referente a este alegato, el cartel contempla lo siguiente: “2.3 *El oferente debe contar con al menos dos (2) Recursos técnicos, dicho recurso debe contar con una certificación de Vmware en Certified Master Specialist - HCI 2020, esto porque se requiere un amplio conocimiento en la presentación universal de aplicaciones y la administración de dispositivos para garantizar un desarrollo de la transformación de procesos de negocio centrada en el usuario y aplicaciones, para evitar el riesgo de no recaer en un solo recurso el desarrollo completo el proyecto, se requieren mínimo dos recurso, por cuanto la DGAC debe de garantizar que la empresa cuenta con los recursos expertos en las herramientas de Vmware que se utilizaran en esta contratación, para ello se debe adjuntar el Currículum Vitae, Título y Certificación*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). En relación con lo anterior, el recurrente solicita eliminar el requisito, por cuanto estima que la Administración se ha desviado del perfil de arrendar equipo de cómputo y está solicitando aspecto de infraestructura y soluciones de Datacenter. Sin embargo, similar al alegato anterior, el recurrente no demuestra que, con los requerimientos actuales del pliego de condiciones, se constituya una limitante injustificada a su libre concurrencia o que se infrinjan normas o principios aplicables a la materia que nos ocupa. Por otra parte, la Administración ha dispuesto que: “*Hacemos de conocimiento público y general que la herramienta de virtualización de servidores actual de la DGAC es Vmware y a su vez las aplicaciones se alojan en esta plataforma, por esta razón se solicita conocimiento general y específico para dichos ambientes, en aras de mantener el éxito del proyecto y la integración de las plataformas actuales y futuras. Por tanto, se requiere amplio conocimiento avanzado y específico para dicho manejo en los diferentes ambientes. Son requeridos estos perfiles como*

*requisitos de admisibilidad, desde el punto de vista técnico, estas son características que deben satisfacer la necesidad institucional actual y futura.*" (folio 18 del expediente digital de objeción). Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso presentado. **iii) Sobre el punto 2.4.** El objetante solicita retirar la exigencia de este recurso como requisito de admisibilidad, dado que, para el objeto contractual el cual se define como: Contratar un servicio administrado denominado: "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, PORTÁTILES, INSTALACIÓN DE HARDWARE, SOFTWARE Y SOLUCIONES INFORMÁTICAS PARA LA DIRECCION GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL", cuyo alcance técnico y funcional tiene una orientación a equipos de cómputo, hardware y software para usuario final; sin embargo, la DGAC incorpora como requisito de admisibilidad, un perfil técnico cuya orientación es implementación, administración, operación y mantenimiento de redes definidas por software (SDN por sus siglas en inglés); tal tecnología tiene un enfoque para redes y seguridad en aplicaciones hospedadas en infraestructura de Datacenter o nubes; así pues, se evidencia desviación entre un perfil exigido altamente calificado para aspectos de Infraestructura y soluciones de redes y seguridad para aplicaciones hospedadas en infraestructura de Datacenter o nubes con respecto al objeto y sentido de proporcionar equipos de cómputo, hardware y software para usuario final. Adiciona que la entidad justifica la incorporación de este recurso "*porque se requiere un amplio conocimiento en datos definidos por software que proporcione conocimientos en redes y seguridad en la conectividad integral y generalizada tanto para aplicaciones como para datos, por cuanto la DGAC debe de garantizar que la empresa cuenta con los recursos expertos en las herramientas de Vmware que se utilizaran en esta contratación, para ello se debe de adjuntar el Currículum Vitae, Título y Certificación*"; sin embargo, no existe en el cartel especificaciones técnicas que abarquen funciones, responsabilidades ni actividades definidas para implementar, administrar o mantener soluciones de redes definidas por software. La Administración menciona que un especialista en VCP 6-NV, que es lo solicitado en este pliego, es requerido, por cuanto se requiere garantizar la correcta instalación configuración y administración de las redes virtuales que se puede presentar en esta implementación. Expone que dichos especialistas deben contar con capacidades mínimas como: implementación de componentes en seguridad para la gestión y control, configurar, desplegar y utilizar las redes de conmutación lógicas, implementación de routers distribuidos para conectividad, implementación de todas las características principales del servicio EDGE, configurar reglas de firewall, para restringir el tráfico de la red, configurar reglas de firewall distribuido, para restringir el tráfico de la red. Explica que esas características de seguridad, restricción de tráfico y prevención de ataques



son invaluable para el objeto contractual en mención, asegurando y garantizando una instalación correcta en una plataforma existente. **Criterio de la División:** Como punto de partida, el cartel señala lo siguiente: “2.4 El oferente debe contar con al menos dos (2) Recurso técnico, dicho recurso debe contar con una certificación de Vmware en Network Virtualization (NSX), esto porque se requiere un amplio conocimiento en datos definidos por software que proporcione conocimientos en redes y seguridad en la conectividad integral y generalizada tanto para aplicaciones como para datos, por cuanto la DGAC debe de garantizar que la empresa cuenta con los recursos expertos en las herramientas de Vmware que se utilizaran en esta contratación, para ello se debe adjuntar el Currículum Vitae, Título y Certificación.” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2020LN-000003-0006600001, Consultar, Descripción: ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO INSTITUCIONAL, Consultar, [2. Información de Cartel], 2020LN-000003-0006600001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1), Archivo adjunto: Cartel arrendamiento equipo de Cómputo y otros (1).pdf (0.53 MB)). Sobre lo anterior, el recurrente estima que la Administración se ha apartado del objeto de la contratación y se orienta más a las redes definidas por software, entre otros aspectos. No obstante, similar a los dos alegatos anteriores, lo cierto es que el recurrente lejos de afirmar esa posible implicación del requerimiento, no ha aportado prueba técnica mediante la cual se acredite una limitación injustificada a su participación en el concurso de mérito o se demuestra un quebrantamiento de la normativa y los principios que rigen el marco de compras públicas. Por otra parte, la Administración ha explicado que: “Un especialista en VCP 6-NV, que es lo solicitado en este pliego, es requerido, por cuanto se requiere garantizar la correcta instalación configuración y administración de las redes virtuales que se puede presentar en esta implementación, dichos especialista deben contar con capacidades mínimas como: / •Implementación de componentes en seguridad para la gestión y control. / •Configurar, desplegar y utilizar las redes de conmutación lógicas. / •Implementación de routers distribuidos para conectividad. / •Implementación de todas las características principales del servicio EDGE. / •Configurar reglas de firewall, para restringir el tráfico de la red. / •Configurar reglas de firewall distribuido, para restringir el tráfico de la red. / Por lo tanto, características de seguridad, restricción de tráfico y prevención de ataques son invaluable para el objeto contractual en mención, asegurando y garantizando una instalación correcta en una plataforma existente.” (folio 18 del expediente digital de objeción). De conformidad con lo indicado, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción.

**B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TECNOCOMPUTO NV S.A. 1) Sobre los requerimientos de admisibilidad.** El objetante menciona que el cartel solicita “[...] *ofertar la totalidad de los requerimientos, de un mismo fabricante* [...]”. Afirma que del mismo pliego cartelerio se desprende que hay componentes y productos que son de Microsoft, otros de Intel, entre otros. Cita por ejemplo, que se requiere: “*Teclado para Latinoamérica, que incluya eñe y tilde, con las teclas de función, compatible con Windows, conexión USB, que permita un apoyo natural de las muñecas de las manos, igual o superior al Microsoft Natural Ergonomic Keyboard 4000, el teclado propuesto se utiliza como referencia por lo que se aceptan teclados de otras marcas que sean similares al propuesto en forma y calidad.* [...] *Mouse conexión USB, 2 botones con scroll, igual o superior al Microsoft Comfort Mouse 4500. El Mouse propuesto se utiliza como referencia por lo que se aceptan mouse de otras marcas que sean similares al propuesto en forma y calidad.*” Señala que podría ser claro pensar que, al ser de diferentes marcas, es necesariamente de diferentes fabricantes, pero el cartel no lo indica y queda un punto de admisibilidad a la deriva de la interpretación. Agrega que se requiere que “*La solución debe incluir una licencia del Sistema operativo Microsoft Windows 10 Professional* [...]”. Considera que contradice lo indicado en el párrafo objetado, puesto que la justificación de los requisitos de admisibilidad es “[...] *poder garantizar un servicio consolidado, de tal forma que hardware y software funcionen correctamente y en caso de fallas* [...]”. Señala que se está ante un aspecto donde el software y el hardware son de diferentes marcas y por ende de diferentes fabricantes, dado que Microsoft no fabrica todo el diverso hardware acá licitado, al igual que Intel no fabrica “la totalidad de los requerimientos” del cartel. Manifiesta que en caso de que este aspecto se elimine, se adapta a la realidad y se puede participar. Reitera que no hay ningún fabricante de Hardware y software que fabrique equipos, en su totalidad como se solicita en el presente cartel. Adiciona que en el cartel se requiere: “b) *Tecnología igual o superior a INTEL vPro habilitada* [...] q) *Controlador de gráficos integrada igual o superior a INTEL 620 HD*”. Indica que ese aspecto le limita participar, ya que se solicita un procesador igual o superior a la 10ª generación del Procesador i7-1061U 10a generación 4core 8MB, hasta 4.9ghz. Expone que se hace referencia a la nomenclatura de Intel, pero no se puede restringir a un solo y único fabricante la solución completa acá solicitada. Manifiesta que la cláusula cartelaria se presta para que se exijan cosas no pedidas en la literalidad del cartel, como que el BIOS sea de la misma marca y por ende del mismo Fabricante o que la garantía deba ser todos los equipos de un mismo fabricante. Añade que la jurisprudencia de la Contraloría General ha indicado que es restrictivo que se deba ofertar la totalidad de los requerimientos por un mismo fabricante, puesto si se interpreta como algo para

justificar componentes internos, como el Bios o los discos duros, o la memoria o todos los equipos, favorece a una sola empresa, quien en realidad no fabrica sus equipos. Establece que actualmente, en el ámbito de la computación, no hay ningún fabricante que no requiera a Compal, Asus, Foxconn, Micro Star International (MSI), Pegatron, Wistron, Cheng Uei, entre otros, para pedirles que le fabriquen sus equipos. Afirma que por lo anterior, se objeta la cláusula, para poder participar y para que al ser retirado la Administración no tenga que declarar desierto el concurso, pues nadie cumpliría. Solicita que la cláusula se redacte de la siguiente forma: *“El Oferente que desee participar en este proceso contractual, deberá ofertar la totalidad de los requerimientos, **brindado la totalidad de la garantía** en un servicio consolidado, de tal forma que hardware y software funcionen correctamente y en caso de fallas, exista un mejor control sobre el contrato, por medio de un solo canal o empresa, limitando la probabilidad de problemas de coordinación entre varios proveedores que puedan desmejorar el servicio o la adecuada atención de incidentes.”* Argumenta que el hecho de que lo ofrecido sea o no de un mismo fabricante, es imposible y no le garantiza a la Administración tener una garantía real, pues el responsable que participa en el concurso no es ningún fabricante, sino que es el oferente, independientemente de los fabricantes con los que él cotice. Agrega que la redacción dada parece indicar que nunca tendrá necesidad de requerir garantía si los oferentes mienten al licitar e indican que todo es de un solo fabricante. La Administración establece que el oferente puede ofertar las marcas que considere que cumplen con las características solicitadas en el pliego cartelario, siempre que sea igual o superior a lo solicitado en el punto M) Mouse conexión USB, 2 botones con scroll, igual o superior al Microsoft Comfort Mouse 4500. Indica que el Mouse propuesto se utiliza como referencia, por lo que se aceptan mouse de otras marcas que sean similares al propuesto en forma y calidad. Explica que por calidad se quiere decir que debe estar construido para durar un lapso de tiempo similar al del teclado utilizado como referencia y su correspondiente almohadilla. Expone que se busca un consolidado de garantías directas del fabricante de los equipos y no del oferente, por lo tanto, el fabricante puede tener sus proveedores de componentes de varias marcas, pero el ensamblaje y la garantía del equipo final debe de contar con un respaldo directo por el fabricante de los equipos. Agrega que el oferente debe de solicitar a cada fabricante de equipos, incluir en el equipo la licencia correspondiente al Sistema Operativo Windows 10 Professional con modalidad OEM, para garantizar el funcionamiento y soporte consolidado, tanto del Hardware como del Software del equipo ofertado, independientemente de la marca de sus componentes. Indica que los componentes corresponden a elementos internos de los equipos, los cuales el fabricante de los equipos debe de incluir en su ensamblaje para dar el producto final.

Manifiesta que el oferente debe de solicitar a cada fabricante de equipos, incluir en el equipo todos los componentes internos solicitados en el pliego cartelario con modalidad OEM, para garantizar el funcionamiento y soporte consolidado tanto del Hardware como del Software del equipo ofertado, independientemente de la marca de sus componentes. Considera que el ensamblaje de todos estos componentes para la fabricación de un producto final es del fabricante al cual se hace referencia en el pliego, ya que es el fabricante de equipos final al que se le solicita una garantía del equipo Hardware, Software y periféricos, como un consolidado de servicios, para un respaldo de soporte y garantía. Afirma que el fabricante del equipo debe soportar el BIOS en el equipo ofertado mediante su garantía a la vez cumplir con el punto **6. SERVICIOS A CONTEMPLAR POR PARTE DEL OFERENTE**, independientemente de lo que desee ofertar cada participante. Reitera que la Administración debe asegurarse un consolidado de servicios y garantías de hardware y software. Señala que se modifica el punto de la siguiente manera: *“El Oferente que desee participar en este proceso contractual, deberá ofertar la totalidad de los requerimientos, de un mismo fabricante DE EQUIPOS; principalmente por la necesidad de poder garantizar un servicio consolidado, de tal forma que hardware, software y periféricos funcionen correctamente y en caso de fallas, exista un mejor control sobre el contrato, por medio de un solo canal o empresa, limitando la probabilidad de problemas de coordinación entre varios proveedores que puedan desmejorar el servicio o la adecuada atención de incidentes.”* **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **Consideración de oficio.** La Administración debe verificar el tipo de arrendamiento que propone, de manera que se ajuste a las disposiciones existente, así como, que las normas cartelarias correspondan a estas.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **GBM DE COSTA RICA S.A.** y **TECNOCOMPUTO NV S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para arrendamiento de equipo de cómputo institucional. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel,

dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

Rosaura Garro Vargas  
**Fiscalizadora**

RGV/mjav  
NI: 28308-28350-28358-28885-29698  
**NN: 15631 (DCA-3752-2020)**  
G: 2020003467-1  
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2020006185

